

EL USO DE ALGORITMOS PARA ELABORAR LOS PLANES DE INSPECCIÓN

Carmen Martín Fernández

Resumen: La Administración tiene que elegir qué sujetos van a ser los que padezcan la inspección. Parecería lógico que el parámetro que guiara la decisión fuera el potencial defraudador de los individuos. Tradicionalmente, esa capacidad defraudadora ha sido buscada por los inspectores, con base en su criterio profesional y técnico. De un tiempo a esta parte, la percepción personal de los expertos se ha visto sustituida por herramientas de inteligencia artificial. Esto no resulta especialmente problemático, pero trae consigo algunos peligros que hay que evitar.

Palabras clave: inteligencia artificial, algoritmos, inspección administrativa, perfiles de riesgo.

Abstract: The Public Administration must choose which citizens will be subject to inspection. It would seem logical that the parameter guiding the decision would be the individuals' potential for fraud. Traditionally, this potential for fraud has been searched by the inspectors, based on their professional and technical criteria. Nowadays, the personal perception of experts has been replaced by artificial intelligence tools. This use of artificial intelligence systems is not particularly problematic, but it brings with it some pitfalls to avoid.

Keywords: artificial intelligence, algorithms, administrative inspection, risk profiling.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS PLANES DE INSPECCIÓN? II. LA PLANIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE IA. **1. El contenido de los planes de inspección; en especial, los perfiles de riesgo** **2. La publicidad de los planes de inspección y del sistema de IA empleado para su confección.** **3. La necesidad de motivar las decisiones de inspección; también las basadas en un plan de inspección y, en su caso, en lo aconsejado por un algoritmo.** **4. El control de los planes de inspección y del sistema de IA empleado para su elaboración.** III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS PLANES DE INSPECCIÓN?

La Administración no puede inspeccionar a todos los particulares ni el cumplimiento de todas las obligaciones legales o reglamentarias que recaen sobre ellos. Dada su falta de medios, a la Administración no le queda más remedio que seleccionar, esto es, decidir de entre millones de individuos quiénes serán objeto de inspección. Entra en juego, de esta forma, la discrecionalidad de la Administración (Aguallo, 1994: 27).

La planificación puede ser una buena aliada para garantizar la legalidad de la decisión administrativa discrecional. Ello porque la planificación, aunque discrecional, se ha revelado como un medio idóneo para evitar que la toma de decisiones administrativas pueda responder a intereses particulares. La planificación o programación reconduce la actividad inspectora a criterios objetivos y racionales, garantizando así el respeto al principio de igualdad y evitando actuaciones discriminatorias (Fernández Ramos, 2002: 224 y Pizarro, 2020: 712). Los planes de inspección sirven para que la Administración tome una primera decisión discrecional y ello, a su vez, reduce la discrecionalidad de que la Administración dispondrá en el futuro para decidir concretamente a qué sujetos inspeccionar¹. En palabras de Aguillo, el plan «no sería otra cosa que un ejercicio de graciosa autolimitación de la Administración» (1994: 30), aunque, a decir verdad, los planes, más que reducir la discrecionalidad, la adelantan a una fase anterior y, con ello, la racionalizan (Rebollo, 2013: 108).

De esta forma, los planes organizan y distribuyen las actuaciones a desarrollar por los equipos de inspección. Por eso, a mi juicio, encajan en la categoría de instrucciones². Con los planes de inspección, los órganos superiores con competencia inspectora fijan las premisas de futuras decisiones y favorecen, con ello, el tratamiento igual y objetivo de los ciudadanos por parte de sus órganos inferiores. Cumplen, así, con la función que el art. 6.1 LJRS encomienda a las instrucciones. Lo entiende así también el TS³. Esto no impide reconocer que los planes de inspección pueden resultar relevantes para otros sujetos ajenos a la esfera organizativa de la Administración. De hecho, los planes de inspección pueden afectar claramente a los particulares en cuanto sufran las actuaciones inspectoras realizadas conforme a ellos, puede que su vulneración sea considerada un indicio de discriminación o de arbitrariedad, etc. (Rebollo, 2023: 219)⁴.

II. LA PLANIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE IA

1. *El contenido de los planes de inspección; en especial, los perfiles de riesgo*

El contenido de los planes de inspección varía en función del sector, de su complejidad y de las necesidades de cada ámbito y de cada momento. Un punto común a todos ellos es el relativo a los destinatarios del plan. Es ahí donde la Administración tiene que decidir qué sujetos o actividades serán inspeccionados. En su juicio ponderativo, parecería lógico que el parámetro que guiara la decisión final fuera el potencial defraudador de los individuos (Aguillo, 1994: 103). Esa determinación de dónde se concentra el fraude no conlleva el ejercicio de discrecionalidad en sentido estricto. Más bien, supone la realización de una interpretación del “riesgo”. El “riesgo” es un concepto jurídico indeterminado y, para su determinación, decía García de Enterría, la Administración no

¹ La reduce, pero no la elimina. La Administración puede llevar a cabo actuaciones inspectoras fuera del plan (Fernández Ramos, 2002: 331).

² Las instrucciones u órdenes de servicio se subsumen en la categoría más general de *soft law* (Rodríguez de Santiago, 2021: 157).

³ STS de 29 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1654).

⁴ Lo ha reconocido el TS. Vid, por todas, la STS de 19 de diciembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:4565).

puede utilizar su discrecionalidad. O se produce el riesgo, o no se produce, *tertium non datur* (1962: 172). Se trataría, en su caso, de discrecionalidad técnica.

Tradicionalmente, han sido los inspectores los que han determinado con base en su saber profesional en qué sectores y sujetos había que concentrar los esfuerzos. No obstante, de un tiempo a esta parte, esta decisión se ha dejado en manos de herramientas de IA. La *Data Science* destaca por su enorme utilidad para realizar el tratamiento de enormes volúmenes de datos. A través de algoritmos se pueden generalizar comportamientos y realizar inferencias. Es por ello, que estas herramientas están sustituyendo cada vez más al “ojo crítico” de los inspectores (Huergo, 2021: 82). Precisamente por eso, algunas normas prevén ahora la realización de mapas o perfiles de riesgos que ayuden a la Administración a decidir a quién inspeccionar.

Para la elaboración de estos mapas de riesgo, es necesario contar con información veraz y exhaustiva. Es la Administración la responsable de determinar qué información se va a insertar en el sistema de IA (Cotino, 2023: 270). Sus decisiones podrían llevar a los resultados a direcciones muy diferentes. Con datos de mala calidad, la precisión del sistema puede verse afectada y puede incrementarse el riesgo de decisiones discriminatorias (Gamero, 2021: 274 y 282). Consciente de ello, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece en su art. 9 c) como una de las prioridades de la UE «velar por que los sistemas algorítmicos se basen en conjuntos de datos adecuados para evitar la discriminación».

En este sentido, creo que la Administración tiene que prescindir de dos tipos de datos. En primer lugar, de los que pudieran dar lugar, en momentos posteriores, a discriminación. Sería el caso de la información relativa al sexo, nacionalidad o religión de los administrados. De esta manera, se evitaría la discriminación directa (Soriano, 2021: 15). En segundo lugar, de todos aquellos datos personales que, indirectamente, podrían dar lugar a discriminación (Soriano, 2021: 19). Imaginemos un sistema de IA que, para determinar el riesgo de defraudación tributaria, utilizase como datos el código postal del contribuyente. Esta información personal podría ser un proxy de la etnia o la clase social.

Aun desechando este tipo de información, puede suceder que el algoritmo, al basarse en datos pasados, contribuya a perpetuar prejuicios, derivando en discriminación (Ponce, 2023: 200 y Soriano, 2021: 12). Pensemos en un mapa de riesgo confeccionado por la Administración Tributaria: si el sistema partiese de que, por ejemplo, los albañiles tienen mayor propensión a defraudar, la Administración los inspeccionaría más y hallaría más fraude, lo que retroalimentaría la hipótesis de partida. En estos casos será fundamental realizar correcciones en el algoritmo (Huergo, 2021: 81).

Pero tampoco hay que llamarse a engaño. Los sesgos siempre han existido. Por ejemplo, la AEAT, de modo consciente o inconsciente, siempre ha discriminado (González de Frutos, 2020: 156). De hecho, la IA aparece como un refuerzo de la igualdad ante la ley: parece que con ella el procedimiento se hace más objetivo y menos vulnerable a la discrecionalidad del funcionario (García-Herrera, 2020: 301). Lo que ocurre es que como

los seres humanos estamos sesgados también lo están los algoritmos que confeccionamos (O'Neill, 2016: 21). El aspecto positivo es que el sistema de IA hace más visibles los sesgos. Cuando era el criterio de los inspectores el que determinaba a quién había que inspeccionar era más difícil detectar patrones discriminatorios.

En todo caso, lo importante es evitar estos sesgos, sobre todo teniendo en cuenta que uno de los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Digitales es el «derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital» (art. VIII). Para ello, será fundamental el control humano ejercido por el titular del órgano administrativo competente para decidir en cada caso⁵. Él será el responsable último de la decisión, por mucho que la misma se haya basado en lo aconsejado por un algoritmo, por lo que será el encargado de detectar las disfuncionalidades del sistema y de apartarse del mismo cuando sea necesario (*human on the loop*).

En el ámbito de la inspección, a decir verdad, los problemas son menores, pues no se trata de sistemas automatizados de toma de decisiones, sino que los planes de inspección son un paso previo a la decisión y la información algorítmica se utiliza como fundamento de esos planes, como plasmación de un mayor conocimiento técnico. Los resultados arrojados por el sistema de IA son una especie de ayuda de carácter técnico a la toma de la decisión, que sigue correspondiendo a un humano. Hay, por tanto, intermediación humana entre el resultado que arroja el algoritmo y la concreta decisión administrativa, por lo que parece cumplirse con la exigencia que en un futuro muy próximo regirá en la UE: la reserva de humanidad.

2. La publicidad de los planes de inspección y del sistema de IA empleado para su confección

Si aceptamos que los planes de inspección son instrucciones de servicio, hay que admitir, con carácter general, su privacidad. Esto, además, es lo más coherente con la finalidad de la inspección, que es descubrir ilegalidades. No obstante, la publicidad de los planes de inspección es posible, sobre todo, teniendo en cuenta el derecho de los ciudadanos a la transparencia de la actuación administrativa. Ello, además, casa con lo previsto para las instrucciones en el art. 6 LRJSP: su publicación es posible cuando se considere conveniente. Quizás, incluso, podría entenderse que esta publicidad es necesaria, dada la repercusión de los planes de inspección sobre los sujetos inspeccionados (Vaquer, 2023: 452).

Ante tal panorama, para decidir si procede publicar los planes de inspección o no, habría que poner en una balanza todos los intereses en juego: por un lado, la eficacia de la actuación inspectora y, por otro lado, la transparencia de la actuación administrativa y la

⁵ Junto a ello, es importante construir un sistema garantista en torno a los algoritmos que pase por su aprobación, certificación y auditoría. Deben existir grupos interdisciplinarios de expertos, informáticos y juristas, que verifiquen periódicamente que el funcionamiento de las aplicaciones de IA se ajusta a la norma (Berning, 2023: 125, Gamero, 2021: 282 y Valero, 2019: 91). En este sentido, puede resultar fundamental la labor de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial y del Consejo Asesor de Inteligencia Artificial.

seguridad jurídica de los ciudadanos. A mi entender, la solución a este conflicto de intereses pasaría por la publicación de los criterios generales que van a orientar la planificación, manteniendo el carácter reservado de los concretos planes de inspección. Si tales planes se hubieran confeccionado utilizando herramientas de IA, como es lo habitual últimamente, también habría que dar publicidad a la propia existencia del sistema de IA con el que se han elaborado los perfiles de riesgo⁶, así como a los datos de que se ha nutrido, pero manteniendo el carácter secreto del código fuente de los algoritmos (Berning, 2023: 114 y Gamero, 2021: 282).

No creo que, como sostuvo Aguillo (1994: 188), la privacidad de los planes de inspección impida el control de la actuación inspectora. Entre otras cosas porque una cosa es la publicidad del plan y otra su posible accesibilidad. Cuando haya un ciudadano que acredite un derecho subjetivo o un interés legítimo para acceder al contenido del plan, puede que proceda otorgarle al menos un acceso parcial al plan, en la medida necesaria para que pueda comprobar si la decisión de la Administración fue legal o no.

Tampoco creo que el carácter secreto del código fuente del algoritmo impida el control de la actuación administrativa. El art. 13.2 f) RGPD exige a la Administración que cuando utilice datos personales para la elaboración de perfiles facilite a los interesados «información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado». Conforme a ello, la AEPD, en su documento “Adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial. Una introducción” (2020), aclaró que no hace falta realizar una explicación técnica y detallada del algoritmo, lo que podría ser incluso contraproducente, sino que la Administración explique, con lenguaje natural, en qué consiste el sistema de IA. Ningún sentido tiene, por tanto, dar publicidad o acceso al código fuente. Lo fundamental será, como veremos, que la Administración motive y explique sus actuaciones basadas en algoritmos. Recordemos, con Martín Delgado, que «no necesariamente ha de equipararse transparencia y motivación con apertura total del sistema algorítmico» (2023: 172).

3. La necesidad de motivar las decisiones de inspección; también las basadas en un plan de inspección y, en su caso, en lo aconsejado por un algoritmo

Para controlar si la Administración ha respetado los límites de su discrecionalidad, se le exige que motive sus decisiones. La existencia de un plan de inspección facilita mucho esta tarea: muchas veces bastará con que la Administración se remita a lo aconsejado por el plan de inspección⁷.

El hecho de que el plan de inspección se haya confeccionado mediante herramientas de IA no cambia nada la exigencia de motivación. Explica Martín Delgado que «el uso de

⁶ Conocer que la Administración está utilizando un sistema de IA para decidir es uno de los derechos que contempla la Carta de Derechos Digitales (art. 13.2).

⁷ SSTS de 18 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:7592) y de 30 de septiembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:5394), entre otras.

sistemas algorítmicos ni libera de la exigencia de motivar ni supone un cambio sustancial en cuanto al contenido de la motivación» (2023: 165). La Administración tendrá que expresar en lenguaje natural qué criterios selectivos se han considerado para elaborar el plan de inspección y los mapas de riesgo y cuál ha sido el resultado, sin tener que explicar el proceso técnico interno para llegar al mismo (Martín, 2023: 172 y Cotino, 2023: 296 y 297).

El problema surgiría si la Administración basara su decisión en algoritmos de redes neuronales, de caja negra o *black box*. En estos casos los modelos de regresión empleados son tan complejos que los responsables de las tomas de decisiones podrían tener serias dificultades para interpretar los resultados que arrojan (Huergo, 2021: 85, Gamero, 2021: 274 y Miranzo, 2023: 67). Esta situación imposibilitaría a la Administración «justificar el motivo que le ha llevado a adoptar una determinada decisión» (Serrano Antón, 2020: 52)⁸. Dado que sobre la Administración pesa la obligación de explicar el funcionamiento del sistema de IA que ha utilizado, no puede permitirse recurrir a estos precisos sistemas de *deep learning*, sino que tendrá que conformarse con utilizar unos modelos de regresión más sencillos, aunque menos precisos, pues solo así podrá motivar sus decisiones. Hay que recordar que toda decisión administrativa que no se encuentre debidamente motivada y que sea ajena a toda razón capaz de justificarla sería una decisión arbitraria (Montoya, 2007: 82 y Desdentado, 1997: 153). Es importante, por tanto, que la Administración utilice sistemas de IA cuyos resultados puedan ser interpretados para que sirvan de fundamento y motivación de sus decisiones⁹.

4. El control de los planes de inspección y del sistema de IA empleado para su elaboración

Si consideramos que los planes de inspección son instrucciones de servicio, hay que concluir que, *a priori*, no son recurribles directamente (art. 25.1 LJCA). Habrá, por tanto, que esperar a que la decisión concreta basada en la planificación y materializada en una resolución o actuación administrativa material vulnere alguna posición jurídica. Esta es la regla que viene proclamando el TS con relación a las instrucciones¹⁰. No obstante, la efectividad del derecho a la tutela judicial de los ciudadanos podría aconsejar que se encontrase alguna vía de impugnación directa de los planes de inspección, al menos, cuando éstos puedan lesionar sus derechos fundamentales. Es lo que, en alguna ocasión, ha mantenido el TC para permitir el recurso directo contra las instrucciones, tanto en vía contencioso-administrativa como en sede de amparo constitucional, no solo por parte de los funcionarios destinatarios de las mismas, sino de cualquier ciudadano¹¹.

⁸ Este riesgo ya lo advirtió el Parlamento Europeo en su Resolución de 16 de febrero de 2017.

⁹ Dice Vestri que la inteligibilidad de los algoritmos actúa como garantía del derecho de defensa (2022: 18).

¹⁰ SSTs de 24 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1669), de 15 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4553), de 26 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:215) y de 19 de diciembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:4565).

¹¹ *Ad exemplum*, SSTC 47/1990, de 20 de marzo, y 150/1994, de 23 de mayo. Sobre este tema, vid. Bacigalupo, 2005: 565-571 y Moreno, 1998: 173-178.

Nada de lo anterior se ve alterado por el hecho de que la Administración emplee herramientas de IA para confeccionar los planes de inspección. Como señala Miranzo, lo importante es que la implantación y uso de la IA no mermen las posibilidades de control de los administrados (2023: 143). Además, la dificultad que encontrará el administrado para combatir las decisiones administrativas basadas en algoritmos no será una novedad, sino un problema clásico: la dificultad de combatir la discrecionalidad técnica de la Administración. De hecho, podría decirse que el sistema de IA contribuye a reducir esta complejidad, pues, como es sabido, el sistema de IA debe ser siempre explicable, mientras que el funcionamiento del cerebro humano no siempre lo es. En cualquier caso, si, recurrido el plan de inspección, el juez llegase a la conclusión de que los elementos que se le suministran no le permiten saber si el algoritmo utilizado para su confección discrimina o no, o si utiliza parámetros que no deberían tenerse en cuenta, creo que, como sostiene Huergo, lo adecuado sería que se anulase la decisión (2021: 92).

III. CONCLUSIONES

Lo razonable es que los algoritmos empleados para determinar a qué sujetos hay que inspeccionar sean secretos, al igual que su resultado (los concretos planes de inspección). Ello no quita que la Administración deba, por una parte, hacer pública la propia existencia del sistema de IA y los datos que utiliza y, por otra parte, motivar y explicar con un lenguaje natural por qué ha inspeccionado en cada caso. Si los ciudadanos consideran que la actuación administrativa basada en el plan de inspección (y, en su caso, en lo aconsejado por un algoritmo) es ilegal, podrán impugnarla mediante los cauces habituales, aunque por lo general el plan de inspección no será recurrible directamente. Esto último con excepciones (por ejemplo, cuando vulnere algún derecho fundamental), tal y como ha declarado el TC.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AGUALLO AVILÉS, A. (1994), *El contribuyente frente a los planes de inspección*, Marcial Pons, Madrid.

BACIGALUPO SAGGESE, M. (2005), “Sobre la impugnabilidad ‘directa’ de las instrucciones administrativas”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, n. 26, pp. 565-571.

BERNING PRIETO, A. D. (2023), “La naturaleza jurídica de los algoritmos”, en GAMERO CASADO, E. (Dir.), *Inteligencia Artificial y Sector Público: retos, límites y medios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 96-130.

COTINO HUESO, L. (2023), “Discriminación, sesgos e igualdad de la inteligencia artificial en el sector público”, en GAMERO CASADO, E. (Dir.), *Inteligencia Artificial y Sector Público: retos, límites y medios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 260-351.

DESDENTADO DAROCA, E. (1997), *Discrecionalidad administrativa y planeamiento urbanístico: construcción teórica y análisis jurisprudencial*, Aranzadi, Cizur Menor.

FERNÁNDEZ RAMOS, S. (2002), *La actividad administrativa de inspección: el régimen jurídico general de la función inspectora*, Editorial Comares, Granada.

GAMERO CASADO, E. (2021), “El enfoque europeo de inteligencia artificial”, *Revista de Derecho Administrativo*, n. 20, pp. 268-289.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1962), “La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)”, *Revista de Administración Pública*, n.º 38, pp. 159-208.

GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (2020), “El uso del big data y la inteligencia artificial por las Administraciones tributarias en la lucha contra el fraude fiscal. Particular referencia a los principios que han de regirla y a los derechos de los contribuyentes”, en SERRANO ANTÓN, F. (dir), *Fiscalidad e Inteligencia Artificial: Administración Tributaria y contribuyentes en la era digital*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 297-317.

GONZÁLEZ DE FRUTOS, U. (2020), “Inteligencia Artificial y Administración Tributaria”, en SERRANO ANTÓN, F. (dir), *Fiscalidad e Inteligencia Artificial: Administración Tributaria y contribuyentes en la era digital*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 135-166.

HUERGO LORA, A. (2021), “Administraciones Públicas e Inteligencia Artificial: ¿más o menos discrecionalidad?”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 96-97, pp. 78-95.

MARTÍN DELGADO, I (2023), “La aplicación del principio de transparencia a la actividad administrativa algorítmica”, en GAMERO CASADO, E. (Dir.), *Inteligencia Artificial y Sector Público: retos, límites y medios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 132-194.

MIRANZO DÍAZ, J. (2023), *Inteligencia artificial y Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid.

MONTOYA LÓPEZ, M. P. (2007), *Los planes de inspección: naturaleza, contenido, publicidad y eficacia*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.

MORENO REBATO, M. (1998), “Circulares, instrucciones y órdenes de servicio: naturaleza y régimen jurídico”, *Revista de Administración Pública*, n. 147, pp. 159-200.

PIZARRO NEVADO, R. (2020), “Represión penal y administrativa de los ilícitos ambientales”, en *Memento Práctico Medio Ambiente 2021-2022*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 705-794.

PONCE SOLÉ, J. (2023), “Seres humanos e inteligencia artificial: discrecionalidad artificial, reserva de humanidad y supervisión humana”, en GAMERO CASADO, E. (Dir.), *Inteligencia Artificial y Sector Público: retos, límites y medios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 196-225.

REBOLLO PUIG, M. (2013), “La actividad inspectora”, en DÍEZ SÁNCHEZ, J. J. (coord.), *Función inspectora*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pp. 55-116.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M. (2021), *Sistema de fuentes del Derecho Administrativo: la dirección de la Administración a través del Derecho*, Marcial Pons, Madrid.

SERRANO ANTÓN, F. (2020), “Fiscalidad y Robótica: funcionalidades disruptivas en el Derecho tributario”, en SERRANO ANTÓN, F. (dir), *Fiscalidad e Inteligencia Artificial: Administración Tributaria y contribuyentes en la era digital*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 19-55.

VALERO TORRIJOS, J. (2019), “Las garantías jurídicas de la Inteligencia Artificial en la actividad administrativa desde la perspectiva de la buena Administración”, *Revista catalana de Dret Públic*, n. 58, pp. 82-96.

VAQUER CABALLERÍA, M. (2023), “Planificación administrativa”, en VELASCO CABALLERO, F. y DARNACULLETA GARDELLA, M. (dirs.), *Manual de Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, pp. 447-463.

VESTRI, G. (2022), “El acceso a la información algorítmica a partir del caso Bono Social vs. Fundación Ciudadana Civio”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, pp. 1-22.